



RESOLUCION N. 01945

“POR LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, las delegadas mediante la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016 proferida el por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1437 de 2011 y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que el 24 de agosto de 2012, durante visita de vigilancia y control adelantada por la Policía Ambiental y Ecológica adscrita a la Policía Metropolitana de Bogotá, D.C. se reportó la incautación de once metros cúbicos (11 Mt³) de madera de la especie **Cedro (Cedrela sp)**, al señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, con dirección de correspondencia en la Carrera 6 N° 4 – 84 en el Municipio de Vélez Santander.

Que de acuerdo con el acta 0002921 del 24 de agosto de 2012, presentada por la Policía Ambiental y Ecológica, la incautación se llevó a cabo debido a que el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, transportaba once (11 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación, madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, amparando la procedencia legal con un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización 1131833, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), que amparaba diez metros cúbicos (10 Mt³), de la especie Cariniana sp (Abarco), diez metros cúbicos (10 Mt³), de la especie Inga sp. (Leche perra) y cinco metros cúbicos (5 Mt³) de la especie Ormosia sp. (Maqui), dada la inconsistencia encontrada, la Policía Metropolitana de Bogotá (Policía Ambiental y Ecológica, Grupo Protección Ambiental), procedió a realizar la incautación de los productos forestales transportados sin amparo legal, es decir once metros cúbicos (11 Mt³) de madera de la especie **Cedro (Cedrela sp)**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que con base en lo anterior, el 13 de Septiembre de 2012, se emitió el **Concepto Técnico 6594** el cual concluyó lo siguiente:



“(...)

4. PRODUCTOS INCAUTADOS

Se incautaron los productos movilizados en el vehículo, es decir, once (11) metros cúbicos de madera en primer grado de transformación de la especie Cedrela sp., (Cedro), en presentación bloque de diferentes dimensiones, representados en ciento sesenta y ocho (168) puntas y, fueron dispuestos en el CAV de la SDA “Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre” ubicado en Engativá.

Los productos fueron recepcionados para guarda y custodia en el Centro de Recepción de Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 24 de Agosto de 2012, dejando constancia de lo actuado mediante acta de recepción No 018.

(...)

6. CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta que al momento de realizar la diligencia se presentó un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1131833, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), que amparaba especies diferentes a las transportadas, se sugiere al área jurídica adelantar el proceso contravencional al señor Israel Díaz Ariza, identificado con de ciudadanía No 13.958.264 de Vélez, con residencia en la Carrera en la Carrera 6 No. 4 – 84 en el Municipio de Vélez (Santander), por transportar productos forestales en primer grado de transformación sin la documentación que amparara la movilización de dichos productos. La madera, de acuerdo a la información suministrada por el presunto contraventor fue transbordada de otro carro al suyo en el Municipio de Chía, desconociendo la procedencia original de la madera. Acorde a la verificación efectuada el día 24 de Agosto de 2012 por profesionales del Área Flora e Industria de la Madera en el Centro de Recepción y Rehabilitación de Flora y Fauna Silvestre de la SDA, la madera corresponde a once (11) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie Cedrela sp., (Cedro), representada en ciento sesenta y ocho (168) puntas de bloques.

Es de aclarar que el Decreto 1791 de 1996, establece que “Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”; igualmente, la Resolución 438 de 2001, establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del país, el Salvoconducto Único Nacional y; la causa del procedimiento de incautación corresponde a que se movilizaban productos forestales en primer grado de transformación, de especies diferentes a las registradas en la documentación que amparaba la movilización de dichos productos.

(...)”



III. DEL AUTO DE INICIO

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, a través de la Dirección de Control Ambiental, emitió el **Auto 2984 de fecha 31 de diciembre de 2012**, mediante el cual se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez.

Que el anterior acto administrativo resolvió:

***ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental contra el señor **ISRAEL DIAZ ARIZA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13.958.264, domiciliado en la Carrera 6 No. 4-84 en el Municipio de Vélez (Santander), con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

Que el anterior Auto, fue notificado personalmente al señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con cédula de ciudadanía 13.958.264 el 24 de abril de 2013, con constancia de ejecutoria del 25 del mismo mes y anualidad.

El mismo, fue publicado en el boletín legal de la Entidad el 17 de febrero de 2015, y comunicado al Procurador Cuarto Delegado para Asuntos Judiciales y Agrarios mediante radicado 2016EE184335.

IV. DEL PLIEGO DE CARGOS

Que a través del **Auto 1579 de fecha 16 de agosto de 2013**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, formulo en contra del señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez el siguiente cargo:

***“CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional once metros cúbicos (11 M³) de **CEDRO (Cedrela sp.)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución N. 438 de 2001”.*

El anterior acto administrativo, fue notificado por aviso el día 25 de junio de 2014, cobrando ejecutoria el 26 del mismo mes y anualidad.

V. DE LOS DESCARGOS

Que para el caso que nos ocupa, el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, no presentó descargos en contra del **Auto 1579 de fecha 16**



de agosto de 2013; siendo esta la oportunidad procesal con que contaba el investigado para aportar y/o solicitar la práctica de pruebas que estimara conducentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, esta autoridad ambiental determina que no existen pruebas por decretar a solicitud del investigado en mención.

VI. DE LAS PRUEBAS

Que Mediante **Auto 394 del 27 de febrero de 2015**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, decreto de oficio como pruebas dentro del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, las siguientes:

- *Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1131833, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS).*
- *Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0002921 del día 24 de agosto de 2012.*
- *Acta recepción de especímenes de flora y fauna incautada, decomisada o aprehendida de la SDA N° 018.*
- *Concepto Técnico N° 06594 del 13 de septiembre de 2012.*

Que el citado acto administrativo fue notificado por aviso el día 19 de noviembre de 2015, con constancia de ejecutoria del 20 de noviembre de la misma anualidad.

Que en desarrollo de las pruebas decretadas por esta Autoridad mediante el **Auto 394 del 27 de febrero de 2015**, ha de resaltarse que:

El Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica N° 1131833, expedido por la Corporación Autónoma Regional de Santander (CAS), el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N° 0002921 del día 24 de agosto de 2012, el Acta recepción de especímenes de flora y fauna incautada, decomisada o aprehendida de la SDA N° 018, así como el Concepto Técnico 6594 del 13 de septiembre de 2012, permiten a esta entidad evidenciar que la movilización de once metros cúbicos (11 M³) de **CEDRO (Cedrela sp.)**, se llevó a cabo sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización.

VII. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.



Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad),...”

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, este Despacho se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:



“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que el Artículo 6°, de la mención a Ley estableció como causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, las siguientes:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7° de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUJA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*
- 6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
- 7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
- 8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
- 9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
- 10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*



11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.

12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 dispone las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, así:

“...1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.

3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.

4. Demolición de obra a costa del infractor.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar...”

VIII. EN CUANTO AL TÍTULO DE IMPUTACIÓN

Que respecto a la imputación del cargo, el cual fue a título de dolo, ésta Secretaría trae a colación lo expuesto en Sentencia C 595 del 27 de julio de 2010, del Magistrado Ponente Dr. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en donde la Honorable Corte Constitucional señaló:

...“7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales...”

7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorga al presunto infractor -debido proceso-.

Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que

7



estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración.

Además, el artículo 8º de la Ley 1333, establece los eximentes de responsabilidad, como son: “1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista”. De igual modo, el artículo 90, ejusdem, contempla las causales de cesación del procedimiento en materia ambiental: “1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2º. Inexistencia del hecho investigado. 3º. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor. 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.”...

7.11. Todo lo anterior permite a la Corte afirmar que los párrafos acusados mantienen una responsabilidad de carácter subjetiva, conforme a unas características especiales, particularmente porque los elementos de la culpa y el dolo siguen presentes por disposición del legislador, además de otros factores que la diferencia de la responsabilidad objetiva, esto es, la presunción de culpabilidad por el sólo incumplimiento de la ley, y finalmente la existencia de otras causales que exculpan al presunto infractor. Es claro que si además la conducta investigada administrativamente constituye un delito, al corresponder al campo penal opera en toda su dimensión el principio de presunción de inocencia (artículo 29 superior).

La circunstancia que en el artículo 8º de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción, mientras que los párrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo como agentes determinantes de la responsabilidad; y ii) los mismos párrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción del culpa o dolo con los medios probatorios legales...

7.12. Conforme a lo anterior, la presunción general consagrada en las normas legales objetadas tiene un fin constitucionalmente válido como lo es la efectiva protección del ambiente sano para la conservación de la humanidad. Con ello se facilita la imposición de medidas de carácter cautelar o preventivo respecto a comportamientos en los cuales la prueba del elemento subjetivo resulta de difícil consecución para el Estado, máxime atendiendo el riesgo que representa el quehacer respecto al ambiente sano, que permite suponer una falta al deber de diligencia en las personas.



Es idónea la medida al contribuir a un propósito legítimo -ya mencionado- y guardar relación con el fin perseguido, esto es, el establecimiento de la presunción de culpa y dolo y, por tanto, la inversión de la carga de la prueba, resulta adecuada a la salvaguarda de un bien particularmente importante como lo es el medio ambiente.”...

En este orden de ideas, esta Secretaría reitera que el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, no presentó descargos contra el **Auto 1579 de fecha 16 de agosto de 2013**, por lo que evidentemente no existió pronunciamiento alguno frente al título de la imputación.

En consecuencia, se hace necesario analizar el cargo formulado dentro de este proceso, a la luz de las normas que se han considerado vulneradas.

IX. EN CUANTO AL CARGO FORMULADO

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar en el territorio nacional once metros cúbicos (11 M³) de **CEDRO (Cedrela sp.)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando presuntamente con esta conducta el artículo 74 del Decreto N° 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución N. 438 de 2001”.*

De acuerdo al material probatorio obrante dentro del expediente y lo verificado en el **Concepto Técnico 6594 del 13 de septiembre de 2012**, emitido por la Dirección de Control Ambiental, se pudo establecer que se configuró una vulneración a la normatividad ambiental, toda vez que el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez no presentó el salvoconducto que ampara la movilización de los once metros cúbicos (11 Mt³) de madera de la especie **Cedro (Cedrela sp)**, al momento de la incautación, infringiendo con esta conducta lo dispuesto en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996 y el artículo 3° de la Resolución 438 de 2001”.

X. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

En el presente asunto se configuró una vulneración a la normatividad ambiental en estado de flagrancia, toda vez que el investigado no pudo demostrar la legalidad de la movilización de once metros cúbicos (11 Mt³) de madera de la especie **Cedro (Cedrela sp)**, al momento de la imposición de la medida preventiva de incautación, constituyendo su actuar una omisión que genera responsabilidad ambiental.

El hecho se verificó en la diligencia de imposición de la medida preventiva de incautación, toda vez que el investigado no aportó el documento que se exige para movilizar productos de la madera; en este sentido solo se requiere la realización de un proceso lógico que le indicó al



operador administrativo la consolidación de una infracción por omisión al no exhibir el permiso que autorizaba la movilización de productos forestales de primer grado de transformación madera dentro del territorio nacional, requerimientos que deben ser cumplidos para que la autoridad competente conceda con anterioridad o a lo sumo coetáneamente el correspondiente permiso.

Bajo la premisa que antecede, debe entenderse que el funcionario investido de facultades ambientales tiene el deber constitucional de proteger los recursos naturales y el ambiente para la defensa de los principios constitucionales. De acuerdo con ello en la diligencia de incautación se determinó con certeza la omisión constitutiva de infracción, razón por la cual resulta improcedente realizar cualquier otro tipo de diligencia administrativa para establecer la vulneración a la normatividad ambiental sin que ello atente contra el principio constitucional del debido proceso.

Que una vez analizadas las pruebas documentales que obran en el expediente, las cuales permiten evidenciar una transgresión a la normatividad ambiental, este Despacho encuentra que el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, no se encuentra inmerso en la circunstancia agravante indicada en el numeral 1) del Artículo 7° de la Ley 1333 de 2009, toda vez que al hacer la correspondiente consulta el RUIA se encontró que el infractor no ha reincidido en la comisión de la falta.

En relación al numeral 2) del artículo citado, no hay prueba de que el infractor, generó con la infracción un daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.

No se enmarca su conducta en lo descrito en el numeral 3) del artículo referido, ya que la falta cometida no se ejecutó para ocultar otra, de conformidad con lo analizado dentro de la investigación adelantada en el presente proceso.

Respecto a la circunstancia agravante contenida en el numeral 4) del mismo artículo, cabe señalar que el presunto infractor, no rehuyó la responsabilidad ni intentó atribuírsela a otro u otros en el desarrollo del presente proceso, por lo que esta agravante no será aplicada.

En el presente caso, se hace necesario precisar que el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, incurrió en infracciones a la normatividad ambiental relacionadas con la movilización de productos forestales de primer grado de transformación madera, más no infringió varias disposiciones ambientales con la misma conducta, por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 5) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.



De acuerdo con el numeral 6) y 7), las agravantes descritas se refieren a la afectación de recursos naturales ubicados en áreas protegidas, como quiera que la infracción no recae sobre acciones u omisiones en relación con áreas de especial importancia ecológica no es dable su aplicación.

De acuerdo con el material probatorio no se encontró probado que el investigado realizará el hecho para obtener un provecho económico por lo que la circunstancia agravante prevista en el numeral 8) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, no será aplicada.

No se puede atribuir con la actuación generadora de responsabilidad un obstáculo a la acción de las autoridades ambientales, lo que hace inaplicable el agravante contenido en el numeral 9) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

En relación con la aplicación del numeral 10) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, se advierte que la medida preventiva tuvo aplicación inmediata, razón por la cual no puede concebirse un incumplimiento total o parcial de la misma, por lo que no es dable su imputación para agravar la conducta.

En el presente asunto no está acreditada el valor de la especie en relación con su función dentro del ecosistema así como el grado de amenaza al cual está sometida, razón por la cual no tiene cabida la aplicación del numeral 11) del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Por último, la actuación no involucra residuos peligrosos, por lo que no se aplicará en el momento de imponer la respectiva sanción, la circunstancia agravante prevista en el numeral 12) del artículo 7 de la Ley mencionada.

Respecto de las circunstancias atenuantes consagradas en el artículo 6° de la Ley 1333 de 2009, se tiene que el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA**, no ha confesado con anterioridad al inicio del procedimiento sancionatorio, razón por lo cual la atenuante presente en el numeral 1) del artículo 6 de la ley 1333 de 2009, no se tendrá en cuenta al momento de imponer la sanción correspondiente por haberse suscitado la actuación del investigado en flagrancia.

Con relación a la atenuante descrita en el numeral 2) se observa que el presunto infractor no procuró por iniciativa propia resarcir el daño antes del inicio del presente proceso, por lo que esta atenuante no será aplicada.

En lo referente a la circunstancia atenuante descrita en la causal 3) del artículo 6 de la Ley 1333, ya que con el hecho investigado se generó daño potencial al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje, esta autoridad no considera viable tener en cuenta esta circunstancia al momento de atribuir su responsabilidad.



Por tanto, esta Dirección observa que ciertamente ha sido infringida la normatividad ambiental vigente por el señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, al movilizar once (11 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, sin el respectivo documento que autorizará la movilización transgrediendo el artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, hoy compilado en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, y que la conducta desplegada por el investigado no se enmarca dentro de alguna de las circunstancias agravantes del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, ni de las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 6 de la precitada ley, razón por la cual en ejercicio de su poder sancionatorio, impondrá sanción contenida en el Artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, consistente en el decomiso definitivo de once (11 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva.

XI. DE LA SANCIÓN A IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

A su vez, el mencionado Artículo, desarrolla el numeral 5° en el Artículo 47 de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 47. DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER LA INFRACCIÓN. *Consiste en la aprehensión*



material y definitiva de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales.

Una vez decretado el decomiso definitivo, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de Convenios Interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta”

Que con el Decreto 3678 de 2010 hoy compilado en el Decreto Nacional 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y se toman otras determinaciones.

Que conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, se considera por esta Secretaría que la sanción a imponer es el decomiso definitivo de once (11 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la citada norma que indica:

Artículo 8°. *Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:*

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizándolo, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

Que las actividades de decomiso deben obedecer a las disposiciones del Anexo 25 de la Resolución 2064 del 21 de octubre de 2010.

Así las cosas y como quiera que los productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque incautada pertenece a la Nación, se informará al Área Técnica de Flora e Industria de la Madera de la Entidad para que determine cual será la disposición final del mismo, una vez ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con los artículos 47, 50 y 53 de la Ley 1333 de 2009, cumpliéndose con la finalidad de la legislación ambiental, consistente en la preservación y conservación del ambiente.



XII. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que el Artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece: *“Competencia de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 13, Decreto Nacional 141 de 2011, Modificado por el art. 214, Ley 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...) Los municipios, distritos o áreas metropolitanas de que trata el presente artículo asumirán ante las Corporaciones Autónomas Regionales la obligación de transferir el 50% del recaudo de las tasas retributivas o compensatorias causadas dentro del perímetro urbano y de servicios, por el vertimiento de afluentes contaminantes conducidos por la red de servicios públicos y arrojados fuera de dicho perímetro, según el grado de materias contaminantes no eliminadas con que se haga el vertimiento”*

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del artículo 1° numeral 1° de la Resolución 1037 del 28 de julio de 2016, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

Que en mérito de lo expuesto, el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C.,



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable a título de Dolo al señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, del cargo único formulado a través del **Auto 1579 del 16 de agosto de 2013**, por movilizar en el territorio nacional once (11 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, sin el respectivo salvoconducto que ampara su movilización, vulnerando con esta conducta, lo previsto en el Artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, norma compilada en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA**, identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, la sanción contenida en el Artículo 40 numeral 5° desarrollado por el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo establecido en el Artículo 8 del Decreto 3678 de 2010, consistente en el decomiso definitivo de once (11 mt³) metros cúbicos de productos forestales de primer grado de transformación de madera en bloque de la especie con nombre común **Cedro (Cedrela sp)**, por haberse movilizado sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

ARTÍCULO TERCERO: INCLUIR al señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de conformidad con el artículo 59 de la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR el contenido del presente acto administrativo al señor **ISRAEL DÍAZ ARIZA** identificado con la cédula de ciudadanía 13.958.264 de Vélez, en la Carrera 6 N° 4 – 84 de Vélez - Santander.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR esta decisión a la Procuraduría Delegada para asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEPTIMO: Una vez en firme la presente providencia, dese traslado al grupo Técnico de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, con el fin de que lleve a cabo las diligencias necesarias para disponer definitivamente la madera recuperada.

ARTÍCULO OCTAVO: Una vez se lleve a cabo las diligencias del artículo anterior, archívese de manera definitiva las actuaciones contenidas en el expediente **SDA-08-2012-1659**, en consecuencia, dese traslado al Grupo de Expedientes para lo de su cargo.



ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente Resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante esta Secretaria, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 17 días del mes de agosto del año 2017

**OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	15/08/2017
YURANY FINO CALVO	C.C: 1022927062	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170653 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017

Revisó:

CÁRMEN LUCÍA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20170306 DE 2017	FECHA EJECUCION:	16/08/2017
---------------------------------	---------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

OSCAR FERNEY LOPEZ ESPITIA	C.C: 11189486	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/08/2017
----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------